



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00196-00
DEMANDANTE: OMAR HEBERTO GALEANO BERNAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria a la Dra. VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 27 de julio de 2016; de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 12 de diciembre de 2012 (folio 106 del cuaderno principal), se le reconoció personería a la Dra. VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 13 y 14 del cuaderno principal).

A través de providencia del 16 de octubre de 2013 (folio 120), también se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el MIÉRCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 a las 10:00 a.m.; **decisión que fue notificada en Estado No. 064 del 16 de octubre de 2013** (anverso folio 132 del cuaderno principal).

Mediante mensaje enviado al correo electrónico andreabaquero2009@hotmail.com, se le comunicó a la profesional del derecho prenombrada, el lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial (folio 133 de cuaderno principal).

El 6 de noviembre de 2013, se realizó la AUDIENCIA INICIAL en el caso que nos ocupa, a la cual concurrió la Dra. VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA y aportó como dirección electrónica de notificación el correo andreabaquero2009@hotmail.com (folios 134 al 138 del cuaderno principal).

La citada audiencia fue suspendida en razón al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional, el cual fue concedido en el efecto suspensivo (folio 138 del cuaderno principal)

Resuelto el recurso de apelación (folios 6 al 9 del cuaderno de segunda instancia), en auto del 20 de mayo de 2016 (folio 147 del cuaderno principal) se ordenó reanudar la Audiencia Inicial el día 27 de julio de 2016, a la hora de las 2:00 p.m.

La anterior decisión se notificó por estado No. 016 del 23 de mayo de 2016 (folio 148 del cuaderno principal) y al correo electrónico de las partes (folio 149 del cuaderno principal).

A la audiencia celebrada el 27 de julio de 2016 no compareció la Dra. Viviana Andrea Baquero Neira (folios 150 al 153 del cuaderno principal).

El artículo 180, numeral 4, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 180, numeral 3, inciso 3º, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

A la fecha, la Dra. Viviana Andrea Baquero Neira, no ha presentado justificación alguna de su inasistencia; razón por la cual, es procedente imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 2 del acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:

- a. Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.*
- b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.*
- c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.*
- d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación, así:*

*BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS
No. 3-0070-000030-4.”*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2012-00196-00
Demandante: Omar Heberto Galeano Bernal
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional
ProjectM.A.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

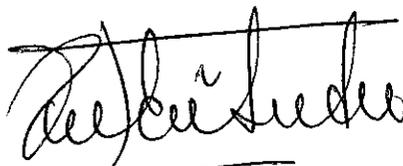
RESUELVE:

PRIMERO: Imponer sanción pecuniaria a la Dra. VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.297 de Bogotá y T.P. 173.374 del C.S.J., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

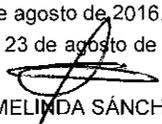
SEGUNDO: El valor total de la multa impuesta en el numeral anterior, debe ser consignado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a la Dra. VIVIANA ANDREA BAQUERO NEIRA, mediante mensaje dirigido al correo electrónico andreabaquero2009@hotmail.com, así como, mediante oficio enviado a través del servicio postal autorizado a la Avenida Jimenez No. 8-49 Oficina 501 Edificio Suramericana de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGAO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
ProyectM.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2012-00196-00
Omar Heberto Galeano Bernal
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00219-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO CARREÑO MEJIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado en causa propia por el demandante (folio 60) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 60) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace en causa propia el demandante (folio 60); dicho acto procesal le está autorizado por no encontrarse dentro de las personas a las que no les está permitido desistir.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00219-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO CARREÑO MEJÍA
Demandados:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

Ahora, el artículo 316 del Código General del Proceso consagró que siempre que se aceptara un desistimiento se condenaría en costas a la parte que desistió de la demanda.

Por tal razón, el despacho condenará en costas al demandante y fijará agencias en derecho en el 2% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el demandante JOSÉ FERNANDO CARREÑO MEJÍA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por José Fernando Carreño Mejía en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas al demandante y fijar como agencias en derecho en el 2% de las pretensiones de la demanda; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales;** de conformidad con el artículo 366 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

QUINTO: Evacuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÉLKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00219-00
JOSÉ FERNANDO CARREÑO MEJÍA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

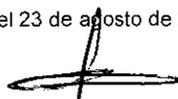
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00219-00
JOSÉ FERNANDO CARREÑO MEJÍA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00272-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
DEMANDADOS: GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.

De conformidad con el marco legal¹ y jurisprudencial² vigente, para efectos de impartir la aprobación de la conciliación prejudicial, el Juez contencioso se le impone el deber de verificar ciertos requisitos, como lo son:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Una vez estudiado la solicitud de conciliación y sus anexos, el Despacho encuentra que a folio 4 del plenario obra poder otorgado al Dr. OMAR HERNANDO ALDANA HERNÁNDEZ por el señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, en calidad Representante Judicial (E) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que para el presente asunto es la autoridad convocante, sin embargo, no se encuentra los documentos que soporten la calidad con que dice actuar el último mencionado.

En consecuencia, y en arras del principio constitucional de la primacía de lo sustancial sobre lo formal (artículo 228 de la Constitución Política), previamente a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de julio de 2016 (folios 67 al 68), por el abogado Omar Hernando Aldana Hernández

¹ Artículo 24 de la Ley 640 de 2001

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO RNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

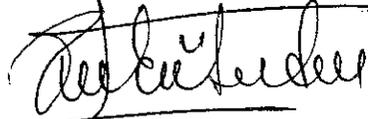
(Representante Judicial de la UARIV) y la Dra. Dora Mercedes Galvis Vargas (Representante Legal de la Inmobiliaria) se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte convocante (Dr. Omar Hernando Aldana Hernández), con el fin de que se sirva aportar en el término diez (10) días³ los documentos que acrediten la calidad con que actúa el señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

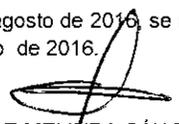
RESUELVE:

PRIMERO: Previamente resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de julio de 2016, se le concede a la parte convocante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte los documentos (acto administrativo de nombramiento, acta de posesión) que acrediten la condición del señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

³ Término que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso que al respecto expresa "A falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias..."

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00272-00
DEMANDANTE: UARIV
DEMANDADOS: GALVIS INMOBILIARIA S.A.S.
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00298-00
DEMANDANTE: DIGNACELY OSORIO GÓMEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

En atención a que la Secretaria de Educación del Departamento del Meta ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-0959 (folios 112 al 118), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL para el **DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2017 A LAS 3:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00293-00
DEMANDANTE: MARICELA VALDES DAZA actuando en su condición de Curadora Legítima del señor Meregildo Valdes Daza.
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La señora MARICELA VALDES DAZA, en su condición de Curadora Legítima del señor Meregildo Valdes Daza, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, toda vez que no se acompañó el registro civil de nacimiento del señor Meregildo Valdes Daza, en el que conste la medida de interdicción y la designación de la demandante, como su Curadora Legítima¹

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte el documento enunciado, ello de conformidad con los artículos 163 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

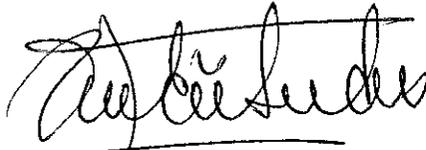
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora MARICELA VALDES DAZA, quien actúa en condición de Curadora Legítima del señor MEREGILDO VALDES DAZA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

¹ Ley 1306 de 2009: Artículo 47. Registro y Publicidad. "Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado."

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que aporte el registro civil de nacimiento del señor Meregildo Valdes Daza, en el que conste la medida de interdicción y la designación de la demandante, como su Curadora Legítima; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 023 del 23 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00293-00
DEMANDANTE: MARICELA VALDES DAZA en representación de Meregildo Valdes Daza
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00353-00
DEMANDANTE: EDGAR FREDY ROLDAN TORRES
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 5 de julio de 2016 (folios 102 al 110).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 5 de julio de 2016, se negó el llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Bienestar Familiar al Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo para la Función Pública (folios 92 al 93):

El 11 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes anotada, del cual se le corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P. (folio 111).

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera del texto original).

En relación con la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

“Artículo 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...” (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 5 de julio de 2016, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el artículo 226 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, indica que es apelable, en el efecto suspensivo, el auto que niega la solicitud de intervención de un tercero.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente, por cuanto se esta recurriendo el auto de fecha 5 de julio de 2016 (folios 92 al 93), mediante el cual negó el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo para la Función Pública.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

...

Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado... (Negrita y subraya fuera de texto).

El auto que negó el llamamiento en garantía fue notificado por Estado No. 020 del 6 de julio de 2016 (folio 94); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el 11 de julio de 2016.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el 11 de julio de 2016 (folios 102 al 110).

Por Secretaría, el 2 de agosto de 2016, se fijó en lista el recurso de apelación enunciando por el término de un (1) día y se dio traslado de su sustentación a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días, los cuales vencieron el 8 de agosto de 2016 (folio 111).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00353-00
DEMANDANTE: EDGAR FREDY ROLDAN TORRES
DEMANDADOS: I.C.B.F.
Proyectó: M.A.J.

De otro lado, de acuerdo al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 597022 del 22 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.175 y T.P. 215.819 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

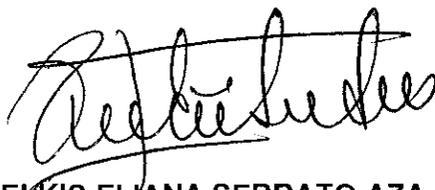
PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada por Improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandanda (folios 102 al 110), contra el auto de fecha 5 de julio de 2016 (folios 92 al 93), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. Manuel José Sánchez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 96 al 101 el plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO OEL OERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00353-00
DEMANDANTE:	EDGAR FREDY ROLDAN TORRES
OEMANDADOS:	I.C.B.F.
Proyectó: M.A.J.	

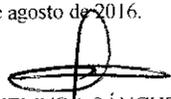
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-00353-00
EDGAR FREDY ROLDAN TORRES
I.C.B.F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00215-00
DEMANDANTE: RICARDO CASTILLO BAYONA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

En audiencia celebrada el 22 de junio de 2016 (folios 108 al 109), se dispuso oficiar al Director de Prestaciones Social del Ejército Nacional, para que remitiera el expediente administrativo del causante ROOSELBELT CASTILLO SASTOQUE, razón por la cual se libró el oficio N° J6-AOV-2016- 0773 del 22 de junio de 2016 (folio 110).

En atención a que el coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, ya dio respuesta a lo solicitado, mediante el oficio N° ofi16-56071 del 22 de julio de 2016 (folio 117 – anexo N° 1), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

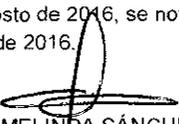
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00285-00
DEMANDANTE: INCAS S.A.S.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

El señor CARLOS JULIO PULIDO MEJÍA, en calidad de Representante Legal de la Representante Legal de la Empresa INCAS S.A.S, mediante apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA contra el DEPARTAMENTO DEL META, con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$502.793.604), correspondientes a las siguientes cantidades:

- *La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$415.612.050.00) valor del capital contenido en la factura de cambio 502 de fecha 19 de noviembre del 2015 correspondiente al valor reconocido en la resolución 168 del 19 de noviembre del 2015.*
- *Por el valor de los intereses moratorios discriminados mes por mes, por el no pago de la obligación correspondiente a factura de cambio 502 de fecha 19 de noviembre del 2015 y fecha de vencimiento 19 de noviembre del 2015 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación que al día de hoy ascienden a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$87.181.554)*

EL TÍTULO EJECUTIVO:

El ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- La Factura N° 502 del 19 de noviembre de 2015 (folio 8), por el valor Cuatrocientos Quince Millones Seiscientos Doce Mil Cincuenta Pesos M/TC (\$ 415.612.050).
- Resolución N° 168 del 19 de noviembre de 2015 (folios 10 al 16), por medio de la cual se reconoce el desequilibrio económico del contrato N° 547 de

2015 y se ordena el correspondiente pago por el valor de Cuatrocientos Quince Millones Seiscientos Doce Mil Cincuenta Pesos M/TC (\$415.612.050), junto con su constancia de notificación Personal (folio 17)

- Contrato de Compraventa N° 547 del 30 de abril de 2015, cuyo objeto contractual es la adquisición de filtros portátiles purificadores de agua de uso militar para consumo humano con destino a la séptima brigada del Ejército (folios 18 al 22), el cual fue aportado en copia simple.

Al respecto, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Así mismo, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012- CGP, establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Finalmente, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

(...)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” (subrayado por el Despacho)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00285-00
Demandante:	INCAS S.A.S.
Demandados:	Departamento del Meta
S.P.V	

De la normatividad antes referida, resulta claro que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original.

En virtud de lo anterior, éste Despacho previamente a librar el respectivo mandamiento de pago, le concede a la parte ejecutante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte el original o copia autentica del Contrato de Compraventa N° 547 del 30 de abril de 2015.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 598023 del 22 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79058768 y Tarjeta Profesional No. 87623 del Consejo Superior de la Judicatura.

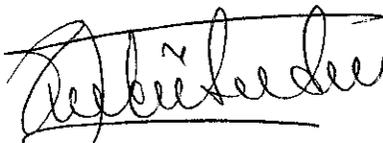
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, se le concede a la parte ejecutante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte el original o copia autentica del Contrato de Compraventa N° 547 del 30 de abril de 2015.

SEGUNDO: Reconocer Dr. ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79058768 y Tarjeta Profesional No. 87623 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 7 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00285-00
Demandante:	INCAS S.A.S.
Demandados:	Departamento del Meta
S.P.V	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
S.P.V

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2016-00285-00
INCAS S.A.S.
Departamento del Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00238-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL META
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención al oficio sin número radicado en la Secretaría de este Juzgado el 3 de agosto de 2016 (folios 361), en donde se informa que el laboratorio no cuenta con la autorización, ni con la tecnología necesaria para realizar el análisis requerido, ofíciase a la Directora de Salud Ambiental del Municipio de Villavicencio para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, facilite un listado de las entidades públicas y privadas, que cuenten con un laboratorio idóneo para que realice el análisis de las aguas del caño Parrado, especialmente a la altura del barrio 12 de octubre de esta ciudad, y determine el grado de contaminación de la prenombrada fuente hídrica.

En la aludida comunicación prevéngase a la entidad requerida que debe nombrar a entidades diferentes al Municipio de Villavicencio, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio y Cormacarena, las cuales fungen como sujetos pasivos dentro de la presente acción.

Igualmente adviértasele a la autoridad requerida, que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, les acarrearán sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

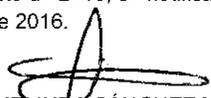
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Acción:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
S.P.V.

Popular
50-001-33-33-006-2013-00238-00
Defensoría del Pueblo Regional Meta
Municipio de Villavicencio y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00104-00
DEMANDANTE: JAYCO S.A.S.
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"

En audiencia celebrada el 7 de julio de 2016 (folios 218 al 219), se dispuso oficiar a la Empresa HMV Ingenieros Ltda, para que informe los datos de ubicación del señor HUGO GIRALDO TABARES, razón por la cual se libró el oficio N° J6-AOV-2016-0880 del 7 de julio de 2016 (folio 220).

En atención a que la Empresa HMV Ingenieros Ltda ya dio respuesta a lo solicitado (folio 235), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Igualmente, por Secretaría elabórese la correspondiente citación al testigo, con el fin de comunicarle la fecha y hora en la cual debe comparecer a éste Despacho para rendir su testimonio.

Así mismo, se requiere a la abogada MARÍA EMMA MÉNDEZ HORTUA, quien funge como representante judicial de la parte actora, para que retire de la Secretaría de éste Juzgado la correspondiente citación y realice las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al aludido testigo, so pena de tener por desistido ese medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKÍS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00265-00
DEMANDANTE: ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ELVER ALFONSO PANTOJA QUINTERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00265-00
DEMANDANTE:	Elver Alfonso Pantoja Quintero
DEMANDADOS:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proyectó: M.A.J..	

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00265-00
Elver Alfonso Pantoja Quintero
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00265-00
Elver Alfonso Pantoja Quintero
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00288-00
DEMANDANTE: OCTAVIO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OCTAVIO MORENO RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**”* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo como base para la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anterior a la fecha de su retiro definitivo, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 597170 del 22 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOAQUÍN MAURICIO HOYOS HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.842 y T.P. 44.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por OCTAVIO MORENO RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00288-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00288-00
DEMANDANTE:	OCTAVIO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

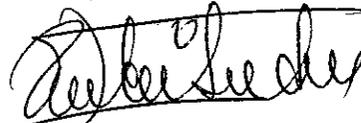
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOAQUÍN MAURICIO HOYOS HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.842 y T.P. 44.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor OCTAVIO MORENO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00288-00
OCTAVIO MORENO RODRIGUEZ
UGPP



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00289-00
DEMANDANTE: AREALDO CRUZ MORALES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y EL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA.

El señor AREALDO CRUZ MORALES, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS SEBASTIÁN CRUZ ACOSTA, CARLOS HERNANDO CRUZ ACOSTA, CRISTIAN ARIALDO CRUZ ACOSTA y MARÍA PAULA CRUZ ACOSTA, otorgó poder al Dr. VÍCTOR MANUEL RIVERA JIMÉNEZ, para que presentara demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Revisada la demanda enunciada, y en atención a la providencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo el 31 de julio de 2014 (folios 220 al 224), se encuentra que el señor LUIS SEBASTIÁN CRUZ ACOSTA, es mayor de edad, actualmente cuenta con 21 años, hecho que según la Ley civil, lo convierte en sujeto de derechos y obligaciones que cuenta con plena capacidad procesal, razón por la cual para que pueda intervenir dentro del presente libelo es necesario que otorgue individualmente poder, misma circunstancia sucede con el joven CARLOS HERNANDO CRUZ ACOSTA, el cual, actualmente cuenta con 19 años de edad.

Adicional a lo anterior, la demanda se encuentra dirigida contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues no cuenta con personería jurídica independiente y ya que es un órgano que integra la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1993, siendo la Nación - Rama Judicial, la llamada a ser sujeto de procesal, la cual es representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue los poderes otorgados por los señores LUIS SEBASTIÁN CRUZ ACOSTA y CARLOS HERNANDO CRUZ ACOSTA y se modifique el poder y la demanda aclarando que la autoridad demandada es la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

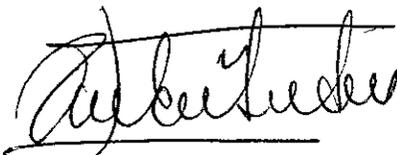
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

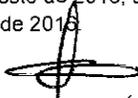
PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por el señor AREALDO CRUZ MORALES contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que allegue los poderes otorgados por los señores LUIS SEBASTIÁN CRUZ ACOSTA y CARLOS HERNANDO CRUZ ACOSTA y se modifique el poder y la demanda aclarando que la autoridad demandada es la Nación – Rama Judicial; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00289-00
DEMANDANTE: Arealdo Cruz Morales
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
S. P. V.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00183-00
DEMANDANTE: MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO E.A.A.V.

La señora MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V., con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- El Oficio N° 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, mediante el cual le informan al Dr. Cesar Augusto Cajigas Rojas que lo solicitado en el Derecho de petición no era de competencia del ente territorial si no de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. (folio 42).
- El oficio N° 20151300035641 del 27 de octubre del 2015, expedido por el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, mediante el cual se le da respuesta al requerimiento del Dr. Cesar Augusto Cajigas Rojas, en el que le informan que las peticiones de los señores Edgar Orlando Mora Sánchez, Omar de Jesús Muñoz y José Ignacio Mancera fueron conocidas hasta julio de 2015, en donde solicitaban la reubicación laboral con base en el acuerdo N° 04 de 1995, en las cuales se advirtió que cualquier reclamación de esta índole era extemporánea por haber operado la prescripción y la caducidad (folios 25 al 26).
- El oficio N° 1030.17.12/1494 del 10 de diciembre del 2015, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio, dirigido a la demandante, remitiéndole la constancia de publicación del acuerdo N° 004 del 13 de enero de 1995, así mismo le indica que desconoce si se realizó alguna actuación posterior a la expedición del acto demandado, sin embargo a la fecha es evidente el decaimiento de ese acto administrativo de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (folio 29)

Y como restablecimiento solicita que ordene su reubicación a un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de auxiliar C, cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación en las Empresas Públicas de Villavicencio, así

mismo se condene a las entidades demandadas a efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 31 de diciembre de 1995.

1) **Acto Tramite:**

El Honorable Consejo de Estado, en auto del 15 de mayo de 2014, dentro del Expediente 20295, indicó lo siguiente:

"el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos."(Subrayado por el Despacho).

La línea jurisprudencial del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, nos indica que los únicos actos administrativos que son enjuiciables ante ésta jurisdicción, son aquellos que contienen una decisión de fondo que definen la situación jurídica de la persona.

En relación con el Oficio N° 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, este carece de tal característica ya que solo se limita a remitir por competencia la petición incoada por el Dr. Cesar Augusto Cajigas Rojas en Calidad de defensor público, razón por la cual, el mencionado oficio se clasifica dentro de los actos de trámite, que como se mencionó no son sujetos de control de legalidad.

2). **Falta de Petición Previa:**

Referente al tema el Consejo de Estado en sentencia del 07 de noviembre de 2013, dentro del expediente 0643-13, indicó:

"En efecto, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter a juzgamiento, pronunciamiento que, en alguno de los casos, puede ser impugnado ante la misma administración con el ejercicio de los recursos que otorga la ley para que la entidad que profirió el acto pueda revisarlo, revocarlo o confirmarlo. No puede pues olvidarse el supuesto de la existencia del acto emanado de la administración, que en el presente asunto sería el pronunciamiento sobre dicho reconocimiento como presupuesto para que esta instancia se decida al respecto." (Subrayado por el Despacho).

Revisado el expediente se pudo constatar que las peticiones DRM-5013-CACR del 8 de septiembre de 2015 (folios 18 al 20), suscrita por el Dr. Cesar Augusto Cajigas Rojas y la N° 201540234 del 17 de noviembre de 2015 (folios 27 al 28) suscrita por la demandante, las cuales dieron origen a los oficios demandados N° 20151300035641 del 27 de octubre del 2015 y N° 1030.17.12/1494 del 10 de diciembre del 2015, respectivamente, se limitaron a pedir a la administración información acerca de la expedición y publicación del acuerdo N° 04 del 8 de enero de 1995 y los actos surtidos con posterioridad a su publicación, sin que se haya solicitado la incorporación, reubicación de la señora MYRIM ELSY ZAPATA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00183-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
S.P.V.	

PARRADO y el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales, como se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es evidente para éste Despacho, que la parte actora no elevó petición solicitando las pretensiones de la demanda (reubicación y pago de los salarios adeudados), para que la administración, en el caso que nos ocupa el Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V., se pronunciaran al respecto, requisito sine qua non para acudir en sede judicial.

3). Cosa Juzgada:

Mediante el oficio sin número del 27 de julio de 2016 (folio 56), suscrito por el Gerente General la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V, se aporta sentencia del 17 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Alfredo Vargas Morales, dentro del expediente N° 5193 de MYRIM ELSY ZAPATA PARRADO contra la aludida entidad (folios 68 al 78), que ordenó lo siguiente:

“1. Decretar la nulidad del oficio sin número fechado el 29 de septiembre de 1995, expedido por el Gerente de la Empresas Publicas de Villavicencio, por medio del cual se le comunica a la actora que ha sido desvinculada definitivamente en sus funciones en la empresas Publicas a partir del 30 del mismo mes y año.

2. Como consecuencia de lo dispuesto y a manera de restablecimiento del derecho las Empresas Publicas de Villavicencio reintegrarán a la señora Myriam Elsy Zapata Parrado al cargo que ocupaba en el momento en que fue retirada del servicio.

3. Las empresas Publicas de Villavicencio reconocerán y pagaran a la demandante Myriam Elsy Zapata Parrado, los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirada del servicio y hasta cuando se produzca el reintegro, entendiéndose que no hay solución de continuidad”.

Al respecto el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., prevé:

“Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.” (subrayada por el Despacho).

Referente al tema el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2015, dentro del expediente N° 17001-23-33-000-2014-00219-01- Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, indicó:

“Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00183-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
S.P.V.	

del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes" (Subrayado por el Despacho).

Estudiado el presente libelo, éste Despacho encuentra que se cumplen los tres requisitos planteados por el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para que se configure la cosa juzgada, puesto que el objeto, es la procura de la reubicación y el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir, la causa, corresponde a la desvinculación de la señora MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO al cargo que desempeñaba en la Empresa Publicas de Villavicencio, la cual cambio su naturaleza jurídica pasando a ser la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V, de igual manera se encuentra que hay correlación entre las partes procesales de la presente demanda y el fallo proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 17 de noviembre de 1998.

En consecuencia, dentro del presente asunto se configuró la cosa juzgada, situación que impide a esta falladora entrar a estudiar un libelo que ya fue analizado y cuenta con decisión de fondo, lo que no permite ser susceptible a control judicial

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 3 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por cuanto el presente asunto no es susceptible de ser sometido a control judicial.

De otro lado, de acuerdo al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 581573 del 16 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.763.958 y Tarjeta Profesional N° 42.117 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.A.A.V, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

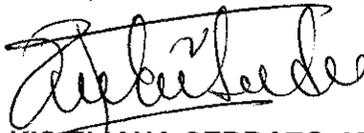
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00183-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
S.P.V.	

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.763.958 y Tarjeta Profesional N° 42.117 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00183-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ELSY ZAPATA PARRADO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
S.P.V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00284-00
DEMANDANTE: MARIANA MALDONADO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La señora MARIANA MALDONADO SÁNCHEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que se omitió a portar el mandato conferido por la señora MARIANA MALDONADO SÁNCHEZ, al Dr. JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, ya que a folio 11 del expediente obra poder dirigido a la Procuraduría General de la Nación y lo faculta únicamente para convocar la audiencia de conciliación prejudicial mas no para iniciar demanda administrativa.

Razón por la cual, es preciso indicar que el abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA carece del derecho de postulación para demandar la reliquidación de la prestación reclamada, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue el correspondiente poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por otro lado, es pertinente advertir que adicional al expediente prestacional del señor RICARDO RIVERA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.283.516, quien es el causante de la pensión objeto de controversia, se aportó el expediente prestacional de un homónimo de éste, el señor RICARDO RIVERA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.950.421, a partir del folio 74 del plenario.

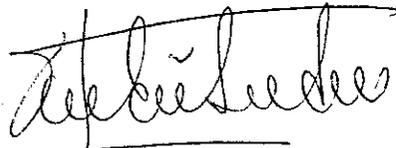
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIANA MALDONADO SÁNCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante allegue el correspondiente poder; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00284-00
DEMANDANTE: Mariana Sánchez Maldonado
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
S. P. V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00153-00
DEMANDANTE: MARÍA ROCIO GÓMEZ ROJAS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 28 de julio de 2016 (folios 19 al 21 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 24 de junio de 2016 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 18 al 22 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00530-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL GUARIN BETANCOURT
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora (folios 148 al 154) en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2016 (folios 142 al 145), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante sentencia del 22 de julio de 2016 se negaron las pretensiones de la demanda (folios 142 al 145).

El 1 de agosto de 2016 la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de julio de 2016 (folios 142 al 145).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 22 de julio de 2016 y notificada a las partes por correo electrónico el 25 de julio de 2016 (folio 146).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 8 de agosto de 2016.

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó su recurso mediante memorial radicado el 1 de agosto de 2016 (folios 148 al 154).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

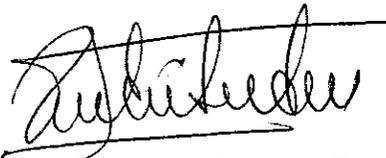
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (folios 148 al 154), contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2016 (folios 142 al 145), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2014-00530-00
Pedro Nel Guarín Betancourth
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00052-00
DEMANDANTE: MARINA GONZÁLEZ GUZMÁN en su
condición de Agente Oficioso de LUIS
EDUARDO PINZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 28 de julio de 2016 (folios 19 al 21 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2016 a la Dra. Ana Isabel Triana – Directora Regional Centro Oriente de la Nueva E.P.S. (folios 38 al 41 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VEKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00057-00
DEMANDANTE: IVAN DARIO CORDERO RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 26 de julio de 2016 (folios 286 al 293), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 286 al 293), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00290-00
DEMANDANTE: NEFTALY FRANCO PARRA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El señor NEFTALY FRANCO PARRA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que el señor NEFTALY FRANCO PARRA confirió poder a la Dra. MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR (folio 8) para que presentara el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de reclamar sus prestaciones sociales.

Una vez estudiado el presente asunto, se evidencia que la parte actora pretende la nulidad del Oficio N° 13987/OAJ del 30 de junio de 2016 (folio 16 al 17), expedido por el Directora General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como se aprecia en el numeral primero del acápite denominado "PRETENSIONES", del escrito de la demanda (folio 1).

Sin embargo, advierte éste Despacho que en el mandado se omitió indicar y discriminar el acto administrativo a demandar.

Razón por la cual, es preciso indicar que la enunciada abogada carece del derecho de postulación para demandar el oficio N° 13987/OAJ del 30 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue el poder en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

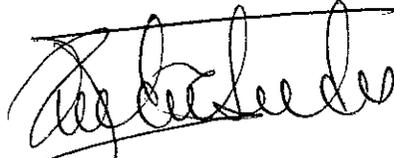
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor NEFTALY

FRANCO PARRA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que allegue el poder en debida forma; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S. P. V.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
50-001-33-33-006-2016-00290-00
NEFTALY FRANCO PARRA
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00467-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER RUIZ CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 247), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el CUARTO de la parte resolutive de la providencia proferida el 25 de julio de 2016 (folios 230 al 232).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 247), por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho, sin que se registren otros gastos del proceso.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 591686 del 19 de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al abogado MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.845 y T.P. 118.699 del C. S. J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

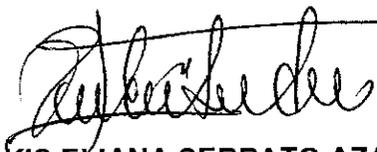
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

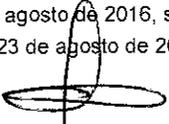
TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia del 25 de julio de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO como apoderado judicial de la parte demandada - Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 241 al 246; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00467-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER RUIZ CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00124-00
DEMANDANTE: DAHIANA MARITZA VÁSQUEZ
QUINCHUCUA y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 385), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, el 25 de septiembre de 2015 (folios 11 al 17 del cuaderno de segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 385), por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.833.500), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en segunda instancia, sin que se registren otros gastos del proceso.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.833.500), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.

JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 50-001-33-33-006-2012-00124-00
DEMANDANTE: OAHIANA MARITZA VÁSQUEZ CHINCHUCA y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00154-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 204), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia del 9 de marzo de 2016 (folios 163 al 174) y el numeral SEGUNDO de la providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Meta del 24 de mayo de 2016 (folios 24 al 33 de segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

El despacho deja constancia que, si bien en providencia del 24 de mayo de 2016 el Honorable Tribunal Administrativo del Meta (folio 24 al 33 del Cuaderno de Segunda Instancia) señaló como Agencias en Derecho en Segunda Instancia el 1% e indicó que éstas más las de Primera Instancia sumaban un 2.6%, esto constituye una imprecisión, toda vez que como la misma providencia lo indica, en primera instancia se fijó la suma de \$700.000, que equivale al 15.80 % de las pretensiones de la demanda, no al 1.6% como lo dijo el Superior.

Por lo anterior, la Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 204), por el valor de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA y OCHO PESOS (\$824.288), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en primera instancia (\$700.000) y segunda instancia (\$44.288), más otros gastos del procesos (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

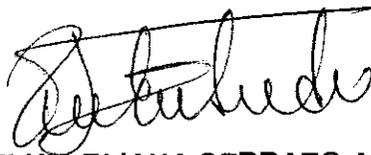
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA y OCHO PESOS (\$824.288, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>028</u> del 23 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00154-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL META

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00189-00
DEMANDANTE: JAIRO ARAHON ROBAYO SAAVEDRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 138), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Meta del 14 de junio de 2016 (folios 13 al 20 de segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 138), por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$353.301), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en segunda instancia (\$273.301) y otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$353.301), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

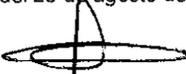
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00189-00
DEMANDANTE: JAIRO ARAHON ROBAYO SAAVEDRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00043-00
DEMANDANTE: STIVINSON ANTONIO CORTES SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 351), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de julio de 2016 (folios 340 al 348).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 351), por el valor de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$1.117.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en primera instancia (\$1.037.000), más otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$1.117.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia del 14 de julio de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00043-00
DEMANDANTE: STIVINSON ANTONIO CORTES SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00277-00
DEMANDANTE: ALBERTO ALVARADO LÓPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 61), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia proferida el 18 de julio de 2016 (folios 59 al 60).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 611), por el valor de TRESCIENTOS TREINTA y OCHO MIL PESOS (\$338.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho, sin que se registren otros gastos del proceso.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS TREINTA y OCHO MIL PESOS (\$338.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia del 18 de julio de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

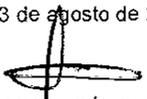
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00277-00
DEMANDANTE: ALBERTO ALVARADO LÓPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00091-00
DEMANDANTE: EXPEDITO BARON BAYONA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 123), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de julio de 2016 (folios 118 al 120).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 123), por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$495.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho, sin que se registren otros gastos del proceso.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$495.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia del 21 de julio de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ÉLIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00091-00
DEMANDANTE: EXPEDITO BARON BAYONA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00110-00
DEMANDANTE: MIREYA VELASCO DE CHAPARRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 207), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 23 de junio de 2016 (folios 184 al 191) y el numeral SEGUNDO de la providencia del Honorable Tribunal Administrativo del Meta del 14 de junio de 2016 (folios 30 al 37 de segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

El despacho deja constancia que, si bien en providencia del 14 de junio de 2016 el Honorable Tribunal Administrativo del Meta (folio 30 al 37 del Cuaderno de Segunda Instancia) señaló como Agencias en Derecho en Segunda Instancia el 1% e indicó que éstas más las de Primera Instancia sumaban un 6%, esto constituye una imprecisión, toda vez que como la misma providencia lo indica, en primera instancia se fijó la suma de \$371.352, que equivale al 6.57 % de las pretensiones de la demanda, no al 5% como lo dijo el Superior.

Por lo anterior, la Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 207), por el valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$427.837), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en primera instancia (\$371.352) y segunda instancia (\$56.485), sin que se registren otros gastos del proceso.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$427.837), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00110-00
DEMANDANTE: MIREYA VELASCO DE CHAPARRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-538-00
DEMANDANTE: ALFONSO QUINTERO HEREDIA y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 109), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de julio de 2016 (folios 101 al 106).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 109), por el valor de NOVECIENTOS CUARENTA y DOS MIL PESOS (\$942.000), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho (\$862.000), más otros gastos del proceso (\$80.000).

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$942.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la providencia del 19 de julio de 2016, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKÍS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de agosto de 2016, se notifica por anotación
en estado N° 028 del 23 de agosto de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00538-00
DEMANDANTE: ALFONSO QUINTERO HEREDIA y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2